

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**1830** *ORDEN AEC/166/2008, de 23 de enero, por la que se cierra el Consulado Honorario en Samaná y se crea una Oficina Consular Honoraria de España en Nagua (República Dominicana).*

La ciudad de Nagua (República Dominicana) tiene una colonia española importante que está ubicada en los alrededores de la localidad de Cabrera. También hay que señalar el incremento de inversiones hoteleras y proyectos inmobiliarios de empresas españolas en esta zona, así como el recientemente inaugurado Aeropuerto Internacional que está a medio camino entre Nagua y Samaná. Todo ello hace aconsejable el cierre del Consulado Honorario en Samaná y la creación de una Oficina Consular Honoraria en la ciudad de Nagua, ya que de esta forma se ocupará un lugar geográficamente más central para poder atender a una mayor población española.

Con este objetivo, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por el Consulado General de España en Santo Domingo y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares y de la Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime el Consulado Honorario en Samaná y se crea una Oficina Consular Honoraria en Nagua (República Dominicana), con categoría de Consulado Honorario, con jurisdicción en las provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná y dependiente del Consulado General de España en Santo Domingo.

Segundo.—El Jefe de esta Oficina Consular Honoraria tendrá, de conformidad con el Artículo 9 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Madrid, 23 de enero de 2008.—El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Miguel Angel Moratinos Cuyaubé.

**1831** *CONVENIO de Cooperación Jurídica y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, hecho en Brasilia el 22 de mayo de 2006.*

### CONVENIO DE COOPERACIÓN JURÍDICA Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

El Reino de España y la República Federativa de Brasil, en adelante «las Partes»;

*Considerando* los lazos de amistad y cooperación que los unen;

*Estimando* que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

*Reconociendo* que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

*Conscientes* de que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación jurídica y asistencia judicial en materia penal, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

*Deseosos* de promover acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos;

*En observancia* de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia, que vinculen a las Partes;

*Han convenido* lo siguiente:

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 1

#### Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en materia penal entre las autoridades competentes de ambas Partes.

2. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente, según las disposiciones del presente Convenio, la asistencia jurídica más amplia posible, en todos los procedimientos referentes a delitos cuya represión sea, en el momento en que se solicita la asistencia, de la competencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente.

3. El presente Convenio no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte requirente a realizar en el territorio de la Parte requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el artículo 14, párrafo 2.

4. Este Convenio no se aplicará a:

a) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;

b) la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;

c) la asistencia directa a particulares o a terceros Estados.